

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social en el Municipio de Othón P. Blanco y tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

Artículo 2º.- El presente Reglamento establece las bases para:

- I. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos y otros animales domésticos;
- II. Establecer las bases normativas para el control y protección del desarrollo de la fauna doméstica que se encuentra en el Municipio;
- III. Inculcar en la sociedad el respeto y un trato humanitario hacia los animales;
- IV. La regulación de su entorno y de sus derechos esenciales;
- V. Reglamentar en el Municipio la aplicación de la Ley respecto de los perros, gatos y otros animales domésticos;
- VI. Erradicar y sancionar los actos de crueldad contra la fauna doméstica;
- VII. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales;
- VIII. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social, y
- IX. Regular la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad, acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley y en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que se regula.

Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- II. **Animal abandonado:** Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- III. **Animal doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

- IV. **Animal endémico:** Todo animal que vive en región determinada de forma salvaje sin ser posible encontrarla de forma natural en un país y otras regiones del mundo;
- V. **Animal guía, de asistencia y/o servicio:** Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;
- VI. **Animal nativo:** Aquellos que viven de forma natural, es decir, que se cree que se originaron o llegaron naturalmente al país, sin intervención humana;
- VII. **Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;
- VIII. **Animal para monta, carga, tiro y labranza:** Aquellos que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes que su uso reditúa beneficios económicos o de recreación a su propietario, poseedor o encargado;
- IX. **Animal silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- X. **Asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XI. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XII. **Campaña:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad, o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;
- XIII. **Centro de Control:** Al Centro de Atención Canina y Felina del Municipio de Othón P. Blanco;
- XIV. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;
- XV. **Consejo:** Consejo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal;
- XVI. **Dirección:** Dirección de Salud y Desarrollo Social del Municipio de Othón P. Blanco;
- XVII. **Esterilización:** Es el procedimiento quirúrgico relativo al control de la población de fauna doméstica;
- XVIII. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual.
- XIX. **Fauna:** Conjunto de especies animales que habitan en determinados ambientes y territorios;
- XX. **Fauna doméstica:** Conjunto de especies animales que viven o se crían bajo el cuidado y control del ser humano;
- XXI. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

- XXII. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;
- XXIII. **Mascota:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- XXIV. **Microchip:** Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que lo porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;
- XXV. **Municipio:** Municipio de Othón P. Blanco;
- XXVI. **Reglamento:** Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Othón P. Blanco;
- XXVII. **Sacrificio humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos;
- XXVIII. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XXIX. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que la Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales;
- XXX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, y
- XXXI. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4º.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. A la Presidencia Municipal;
- II. A la Secretaría General del Ayuntamiento;
- III. A la Sindicatura del Ayuntamiento;
- IV. A la Dirección Ecología;
- V. A la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. A la Dirección;
- VII. A los Jueces Calificadores, y
- VIII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 5º.- El Municipio ha de ejercer las funciones ejecutivas señaladas en el artículo 15 de la Ley y en

este Reglamento a través de la Presidencia Municipal por sí o por los titulares de la Dirección y la Dirección de Ecología, quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

- I. Aplicar, vigilar e inspeccionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de animales domésticos;
- III. Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento y la Ley, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;
- IV. Dar vista a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas cuya inspección y sanción sean competentes;
- V. Coordinarse con las autoridades de salud federales y estatales para la aplicación de medidas de salud pública, y
- VI. Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6º.- La Dirección tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los perros que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el Centro de Control;
- III. Disponer de suficiente espacio, con un mínimo de seis metros cuadrados para los caninos de talla grande, cuatro metros cuadrados para los de talla de mediana y dos metros cuadrados para los de talla chica, que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia;
- IV. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización, tal y como dispone la fracción XII del Artículo 15 de la Ley;
- V. Fomentar la cultura de la adopción y, en general, de la protección a los animales;
- VI. Dar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- VII. Proporcionar a los particulares los servicios médicos preventivos y curativos mediante el pago de lo estipulado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y la Ley de Ingresos del Municipio;
- VIII. Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados, a las instituciones docentes mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- IX. Verificar que las instituciones antes señaladas, cumplan con lo establecido en el convenio señalado en la fracción anterior y de constatar su incumplimiento, negarles la entrega de más animales;

- X. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento;
- XI. Sacrificar humanitariamente a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que en un lapso de siete días naturales no hayan sido reclamados por sus dueños, o que no fueran dados en adopción, previo dictamen de salud por el médico veterinario responsable del Centro de Control, y
- XII. Permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales el acceso a las instalaciones, con el propósito de realizar brigadas de apoyo para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 7º.- La Dirección de Ecología debe cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento a través de los inspectores y sancionar a los que lo infrinjan en las áreas de su competencia;
- II. Denunciar ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito al responsable de infringir el presente Reglamento, cuando el hecho lo amerite;
- III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;
- IV. Denunciar ante las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Dirección y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito;
- V. Dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;
- VI. Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades;
- VII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción;
- VIII. Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen, y
- IX. Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales.

Artículo 8º.- Los elementos policíacos deben poner a disposición de los jueces calificadores a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO

Artículo 9º.- El Consejo tiene como objetivo coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección y bienestar de los animales.

Artículo 10.- El Consejo ha de estar integrado por:

- I. Un o una integrante de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá;
- II. Un o una integrante de la Comisión de Turismo y Ecología;
- III. Quien ostente la titularidad de la Dirección de Ecología;
- IV. Quien ostente la titularidad de la Dirección;
- V. Quien ostente la titularidad de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cédula profesional, y
- VII. Dos integrantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón correspondiente.

Artículo 11.- Los integrantes del Consejo durarán en su encargo el tiempo que dure la administración. Desempejarán su encargo de manera honorífica.

Artículo 12.- Ante las ausencias definitivas de cualquiera de las y los integrantes del Consejo serán suplidas por quien designe la Presidencia Municipal.

Artículo 13.- El Consejo sesionará cada tres meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Estudiar, analizar y proponer a las autoridades municipales soluciones a los problemas de salud pública respecto del control y tenencia de perros, gatos y demás fauna doméstica, que correspondan a las necesidades del Municipio;
- II. Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales de las estrategias para el desarrollo de campañas de concientización ciudadana respecto al censo de población de perros y gatos, su esterilización, vacunación antirrábica y el espacio de los mismos;
- III. Organizar con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales;
- V. Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de perros, gatos y demás fauna doméstica;
- VI. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- VII. Procurar la participación activa de las instituciones educativas, centros comerciales y de servicios, organizaciones no gubernamentales y población en general en campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna doméstica y el ser humano;
- VIII. Realizar diversas acciones que permitan la obtención de recursos materiales y humanos, para el

óptimo funcionamiento del Centro de Control, y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 15.- El Consejo ha de crear comités de protección a los animales dentro de la ciudad de Chetumal y localidades rurales del Municipio, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 16.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, mismos que serán designados por el Consejo, cargos que serán honoríficos.

Artículo 17.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo lo que dure la administración y podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad o ausencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES.

Artículo 18.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales, lo siguiente:

- I. No satisfacer sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Mantenerlos en las azoteas sin los cuidados necesarios que aseguren el bienestar animal;
- IV. No proporcionarle las medidas preventivas de salud cada tres meses y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- V. Tener animales expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas, sin el bienestar animal adecuado;
- VI. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas, tratándose de aves;
- VIII. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;
- IX. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;
- X. Colocar a un animal vivo colgado en cualquier lugar;
- XI. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XII. Torturar, maltratar o causar daño por negligencia a los animales;

- XIII. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- XIV. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos;
- XV. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
- XVI. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o la integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;
- XVII. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;
- XVIII. Usar animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, y aquellas utilizadas en la pesca deportiva;
- XIX. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XX. Transitar en el área de playas no autorizadas con animales o introducirlos al mar;
- XXI. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XXII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe por un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XXIII. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XXIV. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
- XXV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXVI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXVII. Tener animales, ya sea amarrados o deambulando, por un lugar donde se expendan alimentos;
- XXVIII. Vender en la vía pública toda clase de animales, vivos o muertos, sin los permisos correspondientes;
- XXIX. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, conducir animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- XXX. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XXXI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXXII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento, con excepción de mariscos para fines culinarios;

XXXIII. Abandonar a algún animal doméstico o, por negligencia, propiciar su fuga a la vía pública, y

XXXIV. Las demás señaladas en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables, así como a proporcionarle una vida digna.

Artículo 20.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como de guardia y protección, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores bajo su responsabilidad.

Artículo 21.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento.

Artículo 22.- El sacrificio humanitario de animales domésticos sólo se puede realizar, previa valoración del médico veterinario, con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

Artículo 23.- El sacrificio de estos animales se llevará a cabo previa sedación con preanestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

CAPÍTULO II DE LA IDENTIFICACIÓN Y DEL REGISTRO DE PERROS Y GATOS

Artículo 24.- Toda persona que posea algún perro o gato tendrá la obligación de registrarlo ante la autoridad municipal, para lo cual podrá identificarlo por medio de una placa de identificación, un microchip o de un tatuaje.

Artículo 25.- En todos los casos, los perros deben portar en forma permanente la placa de identificación actualizada; en estas placas o en otra se debe manifestar además nombre, domicilio y teléfono, en su caso, del dueño del animal.

Artículo 26.- El registro de perros y gatos se realizará a través de la Dirección, y consistirá en llenar la solicitud de registro en la cual se contengan los datos precisos como son el nombre, domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal, así como el nombre, especie, raza, color, sexo y señas particulares de su mascota. El registro será actualizado cuando el propietario o poseedor del animal cambie de domicilio o bien cuando dicho animal fallezca, según sea el caso. Posteriormente al registro de la mascota, se entregará al propietario o poseedor la placa de identificación correspondiente.

Artículo 27.- Las autoridades responsables de la captura de los animales callejeros deben llevar registro con los datos de aquéllos que ingresen al sitio de resguardo, datos que corresponderán, en su caso, a los ingresados en el sistema de registro de la Dirección y que son:

- I. Número de identificación al ingresar y número de registro, en caso de que se conozca;
- II. Fecha de ingreso y sitio de captura;
- III. Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal;
- IV. Condiciones y destino del animal, y

- V. Nombre y domicilio del propietario, dueño o poseedor del animal, y que se identificarán a través de la placa correspondiente.

Artículo 28.- Previo pago, se debe entregar al propietario o poseedor del animal la tarjeta de control firmada y autorizada por el médico veterinario, además de que será obligatorio presentar anualmente la tarjeta de control para la aplicación de la vacuna antirrábica o la que corresponda.

Artículo 29.- Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, siendo responsables solidarios los habitantes de la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 30.- Asimismo, los gerentes, administradores, porteros, conserjes, guardias o encargados de establecimientos comerciales o servicios deben facilitar a la autoridad municipal, los antecedentes y datos que conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros y gatos en los lugares donde prestan sus servicios.

Artículo 31.- La posesión de perros y gatos en viviendas urbanas y rurales estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas óptimas que no representen un peligro para la salud pública;
- II. La capacidad física de la vivienda con relación a las personas;
- III. Las circunstancias higiénicas de alojamiento, o la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario, y
- IV. La existencia de quejas derivadas de malos olores, ruidos, invasión a la vía pública o agresiones.

Artículo 32.- Los propietarios de perros y gatos están obligados a vacunar anualmente a los animales pudiéndolo hacer durante las semanas nacionales de vacunación antirrábica o campañas de salud animal; salvo en los casos que se acredite fehacientemente haber vacunado con anterioridad de hasta por doce meses.

Artículo 33.- El propietario o poseedor de un perro o gato es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, contar con su cartilla permanente de vacunación vigente, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas o sus bienes, o para el propio animal.

Artículo 34.- Los propietarios de perros y gatos que no puedan continuar con la tenencia responsable deben donarlos a otras personas.

El incumplimiento de esta obligación o el abandono de perros y gatos en viviendas o la vía pública, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 35.- En los casos de declaración de epizootias y zoonosis por las autoridades competentes de salud, los propietarios han de cumplir las disposiciones preventivas que dicten las mismas.

Artículo 36.- Los propietarios y poseedores serán responsables de recoger las heces generadas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

En todo caso, la persona que conduzca al animal está obligado a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir la materia fecal o la recoja inmediata de las mismas y a depositarlas en los botes de residuos sanitarios.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 37.- No se permite el traslado de perros y gatos en medios de transporte públicos, salvo que se transporten en jaulas o instrumentos adecuados para tales fines.

Quedan exceptuados los perros guía para el traslado de personas con discapacidad.

Artículo 38.- El transporte de perros en vehículos particulares se ha de efectuar de forma que no impida o dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad de las personas o sus bienes, ajustándose, en todo caso, a lo previsto en las leyes o reglamentos de vialidad aplicables.

Artículo 39.- Se prohíbe la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, con excepción de perros guías de personas con discapacidades o en locales que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por las autoridades sanitarias.

Artículo 40.- Los dueños de establecimientos con servicio al público, han de prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que estos establecimientos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que causen molestias a los usuarios.

Artículo 41.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros a las salas o recintos deportivos, espectáculos públicos y culturales, en zona federal marítimo terrestre, piscinas y fuentes públicas, con excepción de animales adiestrados, de exposición, previa autorización municipal y animales guías de personas con alguna discapacidad.

Artículo 42.- Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deben estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a las personas o sus bienes en la vía pública, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, debe advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.

Artículo 43.- Todos los perros que circulen dentro del Municipio desprovistos de collar con las identificaciones previstas en este ordenamiento, serán recogidos por el personal del Centro de Control, donde permanecerán durante un mínimo de setenta y dos horas y un máximo de diez días naturales a disposición de sus dueños, quienes, en su caso se harán acreedores a las sanciones correspondientes y deberán cubrir ante la Tesorería Municipal los gastos que procedan.

Artículo 44.- Los perros recogidos que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, quedarán a disposición del Centro de Control, cuyo titular podrá cederlos temporalmente a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria.

Artículo 45.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, han de promover mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales consistentes en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 46.- La comunidad y las organizaciones civiles pueden participar en los programas preventivos de salud pública veterinaria, a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales;
- II. Colaboración en la difusión de la prevención de la rabia y otras zoonosis;
- III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;

- IV. Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, y
- V. Formular sugerencias para el mejoramiento del trato digno y respetuoso a los animales en el Municipio.

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de los perros o gatos que agredan físicamente a alguna persona u otro animal, están obligados a facilitar datos correspondientes del animal agresor.

Los propietarios de animales agresores deben sufragar los gastos médicos que se generen.

Artículo 48.- Quien fuese agredido físicamente por algún perro o gato deberá informar inmediatamente a las autoridades para su captura y observación según las leyes y normas sanitarias correspondientes.

Artículo 49.- Los perros y gatos que hayan mordido a una persona deben ser sometidos a observación clínico veterinario; en todo caso, los gastos ocasionados por el animal serán cubiertos por el propietario del animal, debiendo responder por los gastos médicos y materiales. La observación se realizará en el Centro de Control, en cuyas dependencias permanecerá confinado el animal.

Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia en animales o dejasen que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.

CAPÍTULO III OTROS ANIMALES

Artículo 50.- Se prohíbe deambular libremente en la vía pública a animales domésticos, de tiro, monta, carga o labranza. Será responsabilidad del dueño los daños o perjuicios que estos puedan ocasionar.

Artículo 51.- La estancia de animales domésticos, de tiro, monta, carga o labranza, en viviendas urbanas estará condicionada a:

- I. Las circunstancias de bienestar animal de su alojamiento, y
- II. La posible existencia de peligro o riesgo para la salud pública, en general.

Circunstancias que serán verificadas por la autoridad correspondiente, previa denuncia o queja.

Artículo 52.- Queda prohibida, dentro del área urbana, la posesión de aves de corral, cerdos, bovinos, equinos, ovinos y palomas a fin de prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección.

Artículo 53.- Los animales de tiro enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para carga o monta. Los animales de trabajo deberán descansar cuando menos una vez a la semana, con jornadas de trabajo no muy extensas, debiéndose tomar consideraciones en caso de las hembras en estado de gravidez.

La conducción de animales será por medios de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas.

Artículo 54.- Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en caso extremo, sacrificarlos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia.

Artículo 55.- Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública. La recoja y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

- I. Los propietarios del animal;
- II. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta, y
- III. La Autoridad Municipal respecto de los que estén a su disposición.

Se pueden instalar cementerios o crematorios para animales en el Municipio, siempre y cuando se cumpla con las normas correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 56.- Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se han de realizar únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando estos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 57.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente Reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 58.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular, y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 59.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos a un nuevo experimento, sino que se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán a un refugio de animales, según la especie de que se trate.

Artículo 60.- El Ayuntamiento ha de promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, debe promover que en las clases impartidas se sustituyan, en la medida de lo posible, los experimentos con animales con otros medios disponibles.

CAPÍTULO V DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 61.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan

satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 62.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal debe registrarse ante las autoridades federales si se trata de animales silvestres, y ante las autoridades municipales si se trata de animales domésticos. Así mismo deben contar con la documentación fehaciente que acredite la legal procedencia de los animales.

Artículo 63.- Los expendios de animales vivos han de estar sujetos a la reglamentación aplicable en la materia y estar registrados ante la autoridad municipal.

Artículo 64.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deben cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante las autoridades municipales;
- II. Tener una sala de maternidad y contar con la indumentaria necesaria para cada especie;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los periodos de cuarentena;
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado, y
- VIII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO VI DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 65.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias competentes.

Artículo 66.- Los expendios de animales vivos han de estar a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica otorgada por las autoridades sanitarias competentes y debe estar registrado ante las autoridades municipales.

Artículo 67.- En los locales en que se vendan animales vivos se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- II. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- III. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado, y

- IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

Artículo 68.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Adquirir animales vivos por menores de doce años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;
- II. Vender, obsequiar o rifar animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre, y
- III. Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados y tianguis.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

Artículo 69.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente. Si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal;
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo, y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 70.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Asimismo, evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

CAPÍTULO VIII DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 71.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV. Llevar un registro de los perros que entrene, especialmente si lo hace en estrategias de ataque, y
- V. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la

materia.

CAPÍTULO IX DE LOS ALBERGUES

Artículo 72.- El Ayuntamiento ha de supervisar la creación y funcionamiento de albergues que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

Artículo 73.- Los albergues deben contar con licencia municipal para su funcionamiento y deben ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se han de autorizar si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 74.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deben cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros, no deben estar en un número mayor de cinco en un espacio de treinta metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño;
- II. Proporcionar a los animales agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad;
- IV. Contar con un médico veterinario responsable con cédula profesional vigente, y
- V. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para garantizar el bienestar animal y la salud pública.

Artículo 75.- Los propietarios o encargados de los albergues deben:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante;
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, y
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 76.- En los albergues se ha custodiar a los animales, por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

Artículo 77.- Queda prohibido criar o establecer albergues para animales o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales a fin de evitar problemas de salud.

Artículo 78.- Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros y gatos, dispondrán

obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos según las normas de regulación sanitaria vigentes en el Estado.

Artículo 79.- Las clínicas veterinarias y lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por tratamiento deban permanecer más de doce horas, deberán contar con un área adaptada para este fin.

Artículo 80.- Los expendios de animales deben reunir las condiciones siguientes:

- I. Contar con un área que tenga piso impermeable, bien ventilada y cubierta del sol y lluvia, donde se alojen los animales que se vendan, así como con un bebedero de fácil acceso para los mismos;
- II. Los animales que se encuentren en venta, por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor a doce horas y solamente se permitirá que se aloje el número de animales que la capacidad del local permita, y
- III. Las jaulas donde se alojen animales deben ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra. Estas jaulas deben contar con un bebedero de fácil acceso para los animales.

Artículo 81.- Antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal, queda prohibida la presencia de menores en las salas respectivas.

CAPÍTULO X DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

Artículo 82.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles y, tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 83.- Para el transporte de cuadrúpedos, se han de emplear vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deben tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deben hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 84.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 85.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 86.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de cuatro horas para las aves y veinticuatro horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de cuatro horas consecutivas.

Artículo 87.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se debe dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 88.- En el transporte se debe contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deben sobrecargarse y los animales deben estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 89.- Para el caso de la transportación de animales pequeños, las jaulas que se empleen deben tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos, es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 90.- La carga o descarga de animales debe hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO XI DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 91.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se ha de realizar en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 92.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias o en el Centro de Control, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales debe realizarse por un médico veterinario.

Artículo 93.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deben presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 94.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada de ser sancionada y obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 95.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal puede ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO XII DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL

Artículo 96.- El Ayuntamiento puede disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 97.- Una vez que el Ayuntamiento disponga de las condiciones y sitio adecuado para el destino final de los animales, los particulares podrán solicitar que sean enterrados estos en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

Artículo 98.- El Ayuntamiento puede contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 99.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin ánimo de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 100.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Municipio, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las facultades previstas en el artículo 24 de la Ley y las siguientes:

- I. Tener acceso a las instalaciones del Centro de Control y a las instituciones docentes a las que dicho Centro entregue animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al Centro de Control, y
- III. Rescatar, con el apoyo de la autoridad, a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 101.- Las sociedades protectoras de animales han de coadyuvar con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

TÍTULO CUARTO DE LAS DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA

Artículo 102.- Cualquier persona puede denunciar ante el Ayuntamiento o Direcciones de Salud o Ecología las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento o ante el Ministerio Público en caso de que le conste la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, y en caso de urgencia ante cualquier agente de la policía.

De conformidad con el Artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 103.- La Dirección será receptora de las denuncias o reportes respecto de violaciones al presente Reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga.

Una vez recibida la queja, reporte o ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de este ordenamiento.

El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor. En su caso, la Dirección dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior se levantará el acta respectiva.

Artículo 104.- La autoridad competente puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la

visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 105.- La resolución administrativa correspondiente debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como examen y valoración de las pruebas que, en su caso, se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán, en su caso las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106.- El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios les impone en el presente Reglamento será sancionado con:

- I. **Apercibimiento:** Es la advertencia de una próxima sanción en caso de persistir en un error o falta;
- II. **Amonestación:** Es la reconvención pública o privada que la Autoridad Municipal hace al infractor;
- III. **Multa:** Es el pago de una cantidad en dinero que va de cinco a cien días UMA's que el infractor hará en la Oficina de Tesorería Municipal, o en sus oficinas auxiliares;
- IV. **Arresto:** Es la privación de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, a las personas de dieciocho años o mayores, que incurran en la violación de alguna o algunas de las disposiciones que contiene el presente Reglamento.

Si el infractor sancionado con multa no la paga, se le impondrá un arresto, el cual en ningún caso podrá exceder de treinta y seis horas; pero podrá obtener su libertad, inmediatamente después de que se pague la multa que se le haya fijado. La Autoridad podrá conmutar la multa por trabajo comunitario de acuerdo a la sanción aplicada, siempre y cuando exista la plena aceptación del infractor.

Artículo 107.- Se impondrá una multa de cinco a veinte UMA's vigentes, a quienes:

- I. No satisfagan las necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas de sus animales;
- II. Mantengan animales permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios que aseguren el bienestar animal;
- III. No proporcionen a los animales las medidas preventivas de salud cada tres meses y la atención médica necesaria en caso de enfermedad, o
- IV. Tengan animales expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas, sin el bienestar animal adecuado.

Artículo 108.- Se impondrá una multa de veintiuno a cincuenta UMA's vigentes, a quienes:

- I. Transiten en el área de playas no autorizadas con animales o los introduzcan al mar;
- II. Descuiden la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- III. Permitan que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;

- IV. Mantengan atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- V. Modifiquen sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- VI. Produzcan cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe por un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- VII. Utilicen a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
- VIII. Utilicen animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, o
- IX. Abandone a un animal en la vía pública o por su negligencia propicie su fuga a la vía pública.

Artículo 109.- Se impondrá una multa de cincuenta y uno a cien UMA's vigentes a quienes:

- I. Coloquen a un animal vivo colgado en cualquier lugar;
- II. Extraigan pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;
- III. Suministren a los animales objetos no ingeribles;
- IV. Suministren o apliquen sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- V. Torturen, maltraten o causen daño por negligencia a los animales;
- VI. Trasladen a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- VII. Utilicen animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos;
- VIII. Utilicen animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- IX. Arrojen animales vivos o muertos en la vía pública;
- X. Agredan, maltraten o atropellen intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XI. Vendan en la vía pública toda clase de animales, vivos o muertos, sin los permisos correspondientes;
- XII. Conduzcan suspendidos de las patas a animales vivos, conduzcan animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- XIII. Haga ingerir bebidas alcohólicas o suministren drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XIV. Arrojen animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento, con excepción de mariscos para fines culinarios;
- XV. Produzcan la muerte del animal por un medio que le cause dolor, angustia o que le prolongue su

agonía, causándole sufrimientos innecesarios;

- XVI. Causen la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
- XVII. Ocasionen dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o la integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;
- XVIII. Suministren a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal, o
- XIX. Usen animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, y aquellas utilizadas en la pesca deportiva.

Artículo 110.- Las Autoridades administrativas calificadoras de las faltas pueden tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad de la falta, el daño causado, si existe reincidencia o acumulación de faltas y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 111.- A los infractores reincidentes se les aplicará hasta el doble de la multa que corresponda. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en otra ocasión por la misma falta, dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

Artículo 112.- Si existe acumulación de faltas, se aplicará la multa que corresponda, aumentada hasta en un 50% (cincuenta por ciento). Se da la acumulación, cuando en el mismo acto que se califica, se imponen sanciones por dos o más faltas.

Artículo 113.- Cuando el infractor sea un incapacitado, entendiéndose por tal, el que esté privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, comprobada por Certificación Médica. El Juez Cívico citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, quienes recibirán la sanción correspondiente a la falta de éste. Se citará a la Autoridad de Salud Pública, para que le proporcione la ayuda necesaria.

Artículo 114.- Cuando el infractor sea un menor de edad, se podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

Artículo 115.- La multa impuesta al infractor, por el Juez Calificador o por quienes estén facultados para ello, será en base a la UMA vigente al día de la comisión de la falta.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR FALTAS E IMPONER SANCIONES

Artículo 116.- Incumbe a la Dirección de Salud y Desarrollo Social, Policía Preventiva y demás autoridades previamente señaladas en este Reglamento, vigilar que se cumpla el presente ordenamiento en lo que le corresponda, previniendo su violación, investigando las faltas, ya sea de oficio o por quejas de particulares.

La Policía Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las faltas señaladas en el presente Reglamento, salvo que se den las siguientes circunstancias:

- I. Que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo, y
- II. Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la

presentación del presunto infractor ante el Juez Calificador para lograr que la falta se deje de cometer.

Artículo 117.- El Agente de la Policía Preventiva Municipal que practique la detención y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Juez Calificador la necesidad de la misma.

Artículo 118.- Las personas que deseen presentar quejas en contra de algún individuo por violaciones a este Reglamento, lo podrán hacer ante la Dirección de Salud y Desarrollo Social o ante el Juez Calificador, quien citará al quejoso y al supuesto infractor.

Artículo 119.- Toda persona detenida debe ser turnada inmediatamente a la autoridad competente, para su calificación y aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 120.- Las sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios, poseedores o responsables solidarios, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

Artículo 121.- Al imponerse las multas por infracciones éstas deberán fundarse y motivarse, debiéndose tomar en cuenta:

- I. Las condiciones particulares del infractor;
- II. El perjuicio a la salud pública, y
- III. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Artículo 122.- Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá exceder de treinta y seis horas, se dará vista a la Autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 123.- Contra los actos y resoluciones de las dependencias y entidades municipales, que pongan fin al procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, procede el recurso de revisión previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, el cual se substanciará según lo establecido en dichos ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Atención Canina y Felina y para la Protección y Bienestar Animal del Municipio de Othón P. Blanco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de octubre del 2014, en todo lo concerniente a la protección y bienestar animal, quedando subsistiendo la parte del articulado que regule el Centro de Atención Canina y Felina.

TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en un plazo de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá crear el Consejo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal en el Municipio de Othón P. Blanco establecido en este Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente acuerdo

Así lo dictaminaron las Comisiones Unidas de Gobierno y Régimen Interior y de Ecología, ambiente y Protección Animal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós.